



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00090-00**
Accionante: **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**
Accionada: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA
P.H. y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H. y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que el día 25 de noviembre de 2021, interpuso derecho de petición radicado en la oficina de administración de la AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H., solicitando la reversión de una sanción económica impuesta en su contra, sin respetar el debido proceso.

Refiere que han transcurrido 15 días hábiles desde dicha radicación sin que a la fecha se le haya brindado respuesta al mencionado derecho de petición de fondo y de manera clara.

Informa que sin embargo el derecho de petición se elevó a la administración de la AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H., teniendo en cuenta que el día 7 de julio de 2021, recibió comunicación escrita de la administración, en la cual se le indicaba que de conformidad a lo aprobado por el Consejo de Administración, el inmueble de su propiedad estaba ocupando zonas comunes y por lo tanto, se le concedían 30 días calendario, a partir de tal fecha para la recuperación de esa zona común, so pena de imposición de sanción y queja ante la Secretaria de Planeación Municipal.

Ostenta que el día 12 de agosto de 2021, recibió comunicación escrita de la administración, en la cual se le indicaba que una vez analizada la documentación que reposa en planeación municipal, IGAC y en los planos que reposan en la oficina de administración, se evidenciaba que su inmueble está ocupando zonas comunes y, por lo tanto, se procedería de manera automática a aplicar la sanción pecuniaria.

Finalmente, en la facturación del mes de agosto de 2021, se ve cargada el valor de \$1.030.000, cuyo concepto es sanción.

PETICIÓN DE LA TUTELA

1. Se tutele a **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO** los Derechos fundamentales de orden constitucional; Derecho de Petición y Debido Proceso; los cuales están siendo vulnerados por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H. y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**
2. Ordenarle que en un término no mayor a 48 horas se dé respuesta de fondo a dicha solicitud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

3. Como también ordenar a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H. y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, que proceda a revertir la sanción pecuniaria.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 13 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación vía correo electrónico de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H. y su CONSEJO**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Fue presentada contestación por parte de **SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO**, representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H. y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, quien manifiesta que es cierto que el accionante presentó un derecho de petición, además es cierto que el día 26 de noviembre de 2021, el derecho de petición fue remitido al correo electrónico de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H.**

Señala que se contestó el derecho de petición a la copropietaria dentro de los términos de ley, escrito que reposa dentro del expediente e informa que la tutelante a la fecha, mantiene en invasión zonas comunes de la copropiedad, y los entes de dirección y manejo de la misma (Asamblea de Copropietarios, Consejo de Administración y Administración) están realizando la recuperación del área afectada, donde se han reunido en múltiples ocasiones con los copropietarios, agotando el debido proceso, para llegar a un acuerdo.

Ostenta que hasta la fecha ha sido imposible la recuperación de dichas zonas comunes. Habiendo concedido una última fecha para la entrega de las mismas, con un proceso adelantado, se optó por imponer la sanción correspondiente de conformidad con el reglamento de Propiedad Horizontal. Igualmente se hace un recuento del procedimiento adelantado respecto a lo pretendido con la Acción Constitucional y de las diferentes asambleas llevadas a cabo.

Finalmente, afirma que la sanción no fue automática sino fue fruto de un proceso en donde el tutelante y su señora participaron.

Afirma que si existió un debido proceso, que se adelanta con mucho tiempo, y se establece la contestación al derecho de petición.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor, **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**, actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H. y SU CONSEJO DE ADMINISTRACION**, ha trasgredido sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Petición.

Igualmente, existe **legitimación en la causa por pasiva**, siendo la entidad accionada quien presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales de la petente y contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales aludidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H y su CONSEJO DE ADMINISTRACION**, ha vulnerado los derechos fundamentales del Debido Proceso y Derecho de Petición del señor **CASTILLO MELO** por cuanto no se le ha brindado respuesta al derecho de petición que presento y fue sancionada por cuanto su inmueble está ocupando zonas comunes.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.
Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, no accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

DERECHO DE PETICION.

En la Constitución Nacional establece, en el artículo 23 que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha considerado:

“El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, a obtener pronta resolución”.

Dicha corporación se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en **Sentencia T-1089 del 12 de octubre 2001**, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo:

1. ***“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.***
2. ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***
3. ***La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.***
4. ***La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***
5. ***Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***
6. ***En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”***

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004 Magistrado ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, la Corte Constitucional señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

Ahora bien, en relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala:

“Artículo 6º. Terminó para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5º del Decreto legislativo 491 del 2020. “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

EL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política contempla como fundamental el derecho a que en todo proceso judicial o administrativo se guarden determinadas formas que den plenas garantías a quienes intervienen en un respectivo procedimiento.

Entendiéndose como debido proceso constitucional el todo que protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Dichas garantías son el derecho al juez natural²; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica–; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos³.

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996),

² Sobre este derecho y su configuración constitucional, ver sentencia SU-1184/01.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-685/03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998)”

Ahora bien, se observa constancia de radicación del derecho de petición presentado por el accionante Castillo Melo, el pasado Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021) a lo que la accionada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H. y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, Representada legalmente por Sandra Yaneth Riaño Rubiano, da contestación el día nueve (9) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Además de lo anterior, se evidencia que fue brindada contestación de forma clara, precisa en tiempo y debidamente notificada al petente de fecha (9) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), el cual fue adjunto con el escrito constitucional, además de que fue contestado en los términos de ley y bajo los parámetros de las normas anteriormente referidas.

Es de advertir que la acción de tutela únicamente permite al juez constitucional en casos como el presente determinar si hubo una respuesta de fondo por parte de la entidad, o si, por el contrario, su actuación configuró una contestación evasiva que no solucionó el asunto planteado pese a tener la facultad para ello. En ningún caso se permite que sea la acción de tutela el mecanismo para suplir la competencia propia de la autoridad administrativa emitiendo por medio de la acción de amparo la respuesta positiva perseguida por el peticionario, ni mucho menos, profiriendo una orden en tal sentido a la entidad accionada, para que ésta la emita.

Respecto al Derecho fundamental al debido proceso, considera el Despacho Judicial que es improcedente la Acción Constitucional para conseguir el fin pretendido pues está debe de ser utilizada cuando no exista otro medio de defensa judicial, con el que se pueda garantizar la efectividad de los derechos de la petente.

Para el caso en concreto es necesario citar la reiterada sentencia T-177 de 2011 donde la H. Corte Constitucional se pronuncia sobre la acción de tutela y el principio de subsidiariedad:

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediately la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005¹, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Así las cosas, considera este Despacho que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario, del cual puede hacer uso para la protección de sus derechos fundamentales, por lo expuesto se negarán las pretensiones del escrito Constitucional y en consecuencia se ordenará lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – No tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Petición, invocado por el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO** contra **LA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H. y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de a la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddca5976f210e742f3212abef3f257a5f4b88faad21129032f63bf6ed61eafa**

Documento generado en 26/01/2022 12:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>